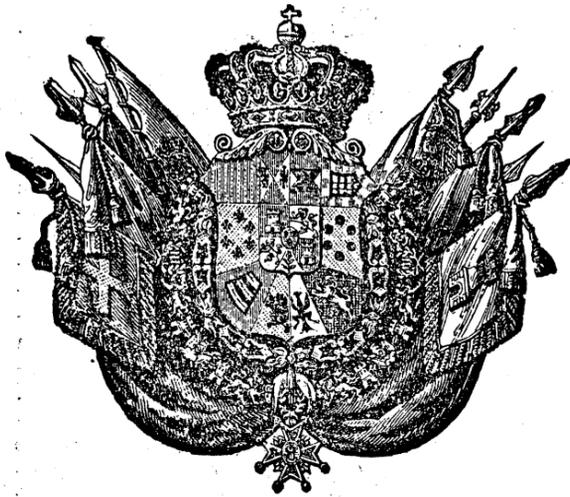


Este periódico sale todos los días, y se suscribe en Madrid en el despacho de la Imprenta Nacional, y en las provincias en todas las administraciones de Correos.



PRECIOS DE SUSCRIPCION.

	Año.	Medio.	Tres meses.	Un mes.
Para Madrid...	260	130	65	22
Para el Reino.	360	180	90	
Para Canarias é				
Islas Baleares.	400	200	100	
Para Indias.....	440	220	110	

GACETA DE MADRID.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina, su augusta Madre la Reina Gobernadora y la Serma. Sra. Infanta Doña María Luisa Fernanda, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan SS. AA. los Serenísimos Sres. Infantes D. Francisco de Paula y Doña Luisa Carlota.

EXPOSICION A S. M. LA REINA GOBERNADORA.

SEÑORA:

Desde 30 de Noviembre de 1833 existe en el reino una division del territorio para la administracion civil, que todavia no se ha hecho extensiva á la económica. La ventaja de que todos los ramos del servicio de la nacion esten sujetos á una misma, no necesita probarse; y menos entre nosotros, donde se encuentra la anomalia de que una intendencia de hacienda abraza cuatro provincias civiles.

Conocida la conveniencia de la uniformidad en esta parte, mi objeto deberia limitarse á proponer á V. M. la declaracion de que aplicándose á la hacienda el citado Real decreto de 30 de Noviembre de 1833, se procediera inmediatamente á establecer tantas intendencias, cuantas sean las provincias civiles, porque en ello no se haria mas que restablecer el decreto de las Cortes de 15 de Mayo de 1822.

Pero ocurre ahora una diferencia muy marcada. Durante el sistema constitucional, la monarquia fue distribuida en 52 provincias por decreto de las Cortes de 27 de Enero de 1822, y de ellas cinco eran de primera clase, cinco de segunda, 20 de tercera, y 22 de cuarta.

El Real decreto de 30 de Noviembre ha creado 49 provincias, colocando ocho en primera clase, siete en segunda, 34 en tercera y suprimiendo la cuarta.

Las intendencias actuales son 32: las 10 de primera clase: las nueve de segunda y las 13 restantes de tercera. Ninguna dificultad se ofrece para la reorganizacion de las 17 intendencias mas que deben existir, como existian á la abolicion del sistema constitucional en 1823, porque todas son correspondientes á las comprendidas entre tercera y cuarta clases en el decreto de las Cortes, y en tercera por el Real decreto de V. M.

El inconveniente consiste en que las provincias de primera clase llegan á ocho, segun este Real decreto, al paso que son 10 por la actual division económica del territorio, del mismo modo que las de segunda clase son siete en el sistema civil y nueve en el de hacienda; habiendo ademas una en ese sistema que es de segunda, y que ahora está haciendo de tercera. Y por el contrario, hay cuatro ahora de segunda clase que deberán ser de tercera por el citado Real decreto.

El de 7 de Febrero de 1827 que organizó el personal de la hacienda, hizo depender la categoría de los intendentes de las provincias á donde iban á ejercer sus funciones. Por él la intendencia de Aragon, como de primera clase, estaba dotada con 400 rs. y la de Málaga, como de segunda, con 360. En la division civil Aragon comprende tres provincias, y la de Zaragoza, ciudad donde reside ahora el intendente, se gradua de segunda clase, y al propio tiempo la de Málaga pasa á primera cuando hoy para la hacienda está en segunda. Y en fin entre una y otra clasificacion sobran dos intendentes del sueldo de 400 rs. y dos del de 360.

Fácil sería, Señora, que uno de los intendentes

sobrantes de primera clase pasara á desempeñar la intendencia de Málaga; pero ¿qué destino se da á los de Búrgos y Extremadura? ¿Se les dejará cesantes en el momento que es preciso crear 17 intendencias mas? Cuando de las siete de segunda clase, con arreglo al referido Real decreto, solo cuatro se hallan en esta categoría ¿qué se hace con los cinco intendentes restantes? ¿Habremos de gravar siempre el extenuado tesoro público?

Al tocar esta dificultad, ha llamado fuertemente mi atencion el sistema que hoy se sigue para fijar la clase de los intendentes. Ni se establece por el mérito reconocido, ni por los servicios hechos. Toda vez que en el interés nacional conviene que el intendente de Zamora pase á ocupar la intendencia de Aragon, el que está desempeñando aquella plaza con 300 rs., se halla ascendido á percibir 40, sin pasar por la escala intermedia de 35. Este defecto, este vicio es orgánico, y no puede remediarse sin variar la constitucion del servicio de estos funcionarios, que forman una clase importante de la administracion económica, que debe estar arreglada con concepto á los méritos, servicios, disposicion y antigüedad, y que no ha de pasar de un número determinado.

La base de esta nueva organizacion es que la provincia no determine la categoría del intendente, sino que ella proceda y resulte de merecimientos anteriores; ó lo que es lo mismo, que las intendencias sean todas iguales ó no distinguidas por categorías diferentes, y que las clases se entiendan solo con los intendentes. De este modo cuando el estado de una provincia requiera un jefe de consumada experiencia, y de larga práctica en el mando, no será obstáculo para proporcionarsele que ella corresponda á la tercera clase; sino que se destinará á conseguir este fin aquel funcionario que logre mas crédito de aytajado en el oficio. La única consideracion que tal vez ha servido de apoyo al sistema presente, deberia desaparecer, aunque faltaran otras razones, por honor de la clase misma de intendentes. Hablo, Señora, de esa participacion en los comisos; idea absurda que lleva al juez á interesarse en la declaracion de los delitos. Si tan menguada recompensa ha de servir para premiar el zelo, las tareas y las fatigas de unos funcionarios útiles y recomendables, justo es que la nacion acuda á galardonarles, señalándoles sueldos mas altos, cuando las circunstancias de una era de prosperidad y desahogo lo permitan.

Para presentar á V. M. este pensamiento desarrollado completamente, y acompañado de los cálculos que convengan de su oportunidad y de su economía, es indispensable una coleccion de datos, que no puede lograrse con la brevedad que demanda la fijacion de la época en que hayan de estar establecidas las nuevas provincias para comenzar sus funciones y proporcionar á los pueblos los beneficios que se esperan de tal medida. En tanto que se organizan las nuevas oficinas por plantas moderadas y estrictamente ajustadas á las necesidades mas vigorosas y al principio de la reunion de rentas, y en tanto que en las actuales intendencias se separan los archivos para dar su parte á cada una de las nuevas, yo maduraré mi pensamiento con el consejo de hombres sabios y experimentados, á fin de que antes de entrar á ejercicio los nuevos intendentes, pueda resolver V. M. lo que fuere mas acertado respecto á esta clase, que no se reduce solo á los que se ocupan en la administracion de las provincias, sino que abraza á todos los funcionarios de hacienda cuya asignacion anual corre de 30 á 400 rs.

Por estas razones me limito por ahora á someter á la aprobacion de V. M. la minuta del decreto que conviene ya no diferir más tiempo.

Madrid 26 de Setiembre de 1836.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Juan Alvarez y Mendizabal.

REAL DECRETO.

Requiriendo la buena administracion y recaudacion de las rentas y contribuciones públicas que la division económica de las provincias se ajuste á la civil del territorio español; habiéndose mandado así por decreto de las Cortes de 15 de Mayo de 1822; y siendo esta una medida que reclaman á la vez la conveniencia de los pueblos, y el método y concierto en la direccion y manejo de la hacienda nacional, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, conformándome con la propuesta de mi Secretario del Despacho de Hacienda, y en nombre de mi excelsa Hija la Reina Doña Isabel II, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se establecerán tantas intendencias de la Hacienda pública, cuantas son las provincias de la Monarquía, segun la division del territorio español hecha por mi Real decreto de 30 de Noviembre de 1833, hasta que las Cortes determinen lo conveniente.

Art. 2.º Las nuevas intendencias estarán organizadas, y darán principio á sus funciones, el dia 1.º de Diciembre de este año.

Art. 3.º La direccion general de Rentas se ocupará incesantemente en formar las plantillas de todas las intendencias del reino, ajustándolas á sus nuevas circunstancias, procediendo bajo la base de la reunion de rentas para excusar oficinas y empleados que no sean absolutamente indispensables para llenar el servicio, y remitiendo todos sus trabajos con la conveniente anticipacion á mi Secretario del Despacho de Hacienda, para que despues de examinados los someta á mi Real aprobacion.

Art. 4.º La misma direccion general meditará y propondrá, si ha de subsistir el sistema de que mi Gobierno nombre los empleados de todas las clases desde la de oficial arriba, ó si convendrá determinar las que hayan de tener precisamente esta circunstancia, y las que deban obtener sus nombramientos de la propia direccion ó de los respectivos intendentes, segun se encuentre ser mas beneficioso para el servicio, y para el tesoro y sus ahorros inmediatos y en su economía futura.

Art. 5.º La clasificacion de las provincias, si conviniere que la haya, los sueldos de los intendentes, sus clases, sus ascensos de unas á otras, con todo lo demas que fuere util establecer en esta parte, y en cuanto corresponda á la mejor organizacion de las intendencias de la hacienda pública, queda reservado para otro Real decreto, que me dignaré expedir con presencia y deliberacion de lo que me proponga mas adelante el citado mi Secretario del Despacho de Hacienda. Tendréislo entendido, y dispondreis lo que corresponda á su cumplimiento.—Rubricado de la Real mano.—En Palacio á 26 de Setiembre de 1836.—A D. Juan Alvarez y Mendizabal.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Real orden.

Excmo. Sr.: El Sr. Secretario del Despacho de Hacienda con fecha de hoy me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Sr. D. Agustin Argüelles, presidente de la comision de la diputacion provincial y junta de armamento y defensa, encargada del reparto de los 18 millones de reales asignados á esta provincia en la anticipacion de 200 millones dispuesta por el Real decreto de 30 de Agosto último, con fecha de ayer me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Por la comunicacion que V. E. se

ha servido dirigir con fecha 22 del corriente á la comision que presido, observa esta que el Gobierno se ha detenido en resolver la consulta sobre el modo de llenar cualquier déficit que presente el reparto hecho de los 18 millones asignados á esta provincia, por no tener á la vista la distribucion individual, contentándose con manifestar por via de consejo, que al repartimiento suplementario que la comision proponia, deberia preferirse la extension y ampliacion del primitivo, juzgando asi por una hipótesis que se dice podrá ser ó no cierta, segun las bases que se hayan adoptado.

De esta manifestacion habria de deducir la comision que V. E. ha creido indispensables para la operacion practicada, las mismas bases que requiere un repartimiento general de contribucion, si no existiesen antecedentes demostrativos de que no es esta la opinion de V. E. Ni cómo habia de serlo, cuando nadie puede desconocer la diferencia entre el préstamo y la contribucion; diferencia que convence de la necesidad de exigir tan solo la anticipacion de los que tienen dinero para poder prestar, y no de los que en el período de cada año satisfacen una cuota de contribucion que generalmente tienen que proporcionarse entonces, por falta de metálico, con la venta de géneros ó frutos, segun la clase de negociacion que les hace contribuyentes.

La comision tanto mas cree al Gobierno penetrado de esta diferencia, cuanto que habiéndole pedido aclaracion sobre si deberia ó no considerarse como una regla para el repartimiento la escala progresiva publicada en la Gaceta, decidió aquella consulta en fecha 10 del corriente, diciendo: que lejos de servir de traba ni obstáculo la escala en las determinaciones de esta corporacion el artículo 3.º del Real decreto de 30 de Agosto, es tan positivo y tan terminante que no debe ocurrir duda alguna sobre el vasto campo que se presenta para verificar el reparto adoptando el modo mas conveniente, y procurando conciliar la justicia con la celeridad de las entregas de cuotas individuales.

Esta resolucion sin duda la produjo el convencimiento, no solo de la diferencia entre el préstamo y la contribucion, sino tambien el de la imposibilidad de la recaudacion si se gravase á los contribuyentes con el quintuplo ó mas de la contribucion anual, como era indispensable para llenar los 18 millones, cuya imposibilidad persuade hasta el último grado de certeza la experiencia de que hay un gran número de contribuyentes que no han pagado todavía las cuotas respectivas á años anteriores.

La comision ha tenido presente que las contribuciones directas se imponen sobre los productos considerados á los capitales en movimiento comercial ó industrial: los préstamos ó anticipaciones se piden á los capitales prudencialmente estimados. Aun esta prudente estima se debe extender á la calidad de estos capitales: 200 duros, capital de un negociante, en giro pueden sufrir la carga de 10; y el mismo capital en un labrador que lo tiene en mulas, carros, arados, simientes, barbechera &c., no pueden soportar 500, ni aun la cuarta parte menos. Otro tanto puede decirse de los capitales de fábricas, industria, profesiones científicas, propiedades rústicas y urbanas &c., si los juicios comparativos de capitales y productos en materia de contribuciones, aun las sujetas á reglas mas exactas, no pueden estimarse sino en el caso de que toquen en la mas notoria injusticia, mucho menos en las anticipaciones exigidas por un cálculo discrecional de capitales disponibles en ciertas circunstancias dadas y de suma exigencia.

La comision no ha podido tampoco, sin faltar al respeto público, dejar de considerar en muchas personas su lujo manifiesto, sus comodidades, su ostentacion y hasta los títulos magníficos bajo cuyo aspecto reciben un distinguido homenaje en la sociedad. Esta posicion tan ventajosa les ofrece facilidad que no tienen otras personas para procurarse, caso que en el acto no tengan, la cantidad que se les ha asignado. Aun ha creido la comision que habria hecho un agravio á tan elevada clase, si no la hubiese incluido en el repartimiento, y tanto de los mismos como del público hubiera merecido las mas amargas quejas.

Un número considerable de personas en la mejor disposicion de tomar parte en esta anticipacion quedarian excluidas, si solo se hubiese atendido la comision á los datos de la intendencia sobre contribuciones que por ningun concepto pagan, y á otros se les habria cargado una menor cantidad, si no hubiese tenido presente un documento de la misma oficina, en que constan capitales cuantiosos que no suenan en el giro, y no obstante son objeto de especulaciones mas ó menos secretas.

Dedúcese de todos estos antecedentes que no era posible fundarse en bases estadísticas, y si solo en el prudente arbitrio que produjeron noticias fidedignas de la posibilidad pecuniaria de los sujetos, especialmente cuando la urgencia no permitia extender el número de prestamistas á mas de los que el asiduo examen en tan limitado tiempo presentase á la memoria de los individuos de la comision. No obstante ha tenido presente esta los datos que la ha podido proporcionar la intendencia, á la verdad muy inexactos; y tan-

to mas cuanto que, aunque comprenden á todos los contribuyentes por el subsidio de comercio y frutos civiles, no se hallan en ellos, como se ha indicado, aquellas personas que si bien son acaudaladas, no pagan por uno ni por otro respeto, por no ser negociantes públicos ni propietarios.

No se ocultaba á la comision que la base que adoptaba era expuesta á equivocaciones; pero preveia que sería mayor el número de estas cuanto mayor fuese el de prestamistas, y para atender al menor número que se prometia del orden adoptado, estableció desde luego el modo de oirlas, acordando que la circunstancia de hallarse pendientes las reclamaciones no sirviese de detencion para el cobro de la parte de cuota respectiva al primer plazo, en la inteligencia de resarcir ó condonar, segun fuese justo, en los siguientes. A mas se extienden aun los deseos que animan á la comision de manifestar su intencion de causar los menos perjuicios posibles; así que no puede menos de proponer que el Gobierno de S. M. tenga á bien nombrar una comision del seno de este ayuntamiento y otros individuos adjuntos que considere oportunos, á fin de que ilustren á la seccion correspondiente de esta junta acerca de las reclamaciones que se presentan.

Estas ideas y estos antecedentes han presidido á todos los trabajos de la comision y á la distribucion del cupo de su provincia, con la fundada esperanza de que reconociendo los capitalistas el laudable objeto de la anticipacion, y convencidos de la absoluta necesidad de proporcionar medios para sostener el sistema establecido, por esta consideracion, si no ya por la dificultad insuperable en llevar á cabo con toda exactitud la empresa, disimularian cualquier defecto en su ejecucion. Las promesas y garantías que presenta el Gobierno, las mas solemnes y positivas que antes de ahora se han ofrecido jamás, coadyuvan á la misma creencia; así que, la comision confia aun en que el patriotismo general, y mas especialmente el que tanto distingue á la clase comerciante y demas capitalistas de esta corte, conviniendo con la comision en la imposibilidad de repartir la anticipacion por bases estadísticas, y en la urgencia que motiva la crisis política en que se encuentran los españoles, particularmente los que se han identificado con el trono constitucional de Isabel II, prescindirán de las omisiones que hayan advertido de parte de la comision, y descansarán en que esta obtendrá del Gobierno la facultad de subsanarlas por otro repartimiento suplementario en que se cubra el déficit que pueda resultar en el caso adoptado de oír y proveer las reclamaciones que sean justas y fundadas.

Estas son, Excmo. Sr., las razones y esperanzas que han guiado á la comision en la empresa tan difícil y odiosa que se la ha cometido; y no dudando que el Gobierno las dará el valor que tienen en sí por las diversas y poderosísimas circunstancias que las producen, se promete que tendrá una favorable acogida en V. E. la propuesta del repartimiento suplementario, la de oír á los individuos del ayuntamiento y adjuntos que se nombren para decidir con acierto las reclamaciones que se presenten, y el proyecto de dar publicidad en los periódicos á las ideas que han dirigido á esta comision, permitiendo se inserte en ellos esta exposicion."

"Enterada S. M. la Reina Gobernadora de esta exposicion ha estimado muy fundadas las razones que se alegan para justificar el tino y la circunspeccion de la comision en el delicadísimo trabajo del reparto; no pudiendo negar su Real aprecio al celo y sanas intenciones de los distinguidos ciudadanos, que no han vacilado en aceptar un encargo tan poco agradable en el fondo, y tan expuesto á equivocaciones por la falta de antecedentes y datos que manifiesta la comision. S. M. aplaude que ella misma proponga el medio mas capaz de reparar cualesquiera perjuicios, como es el nombramiento de una comision del seno del ayuntamiento constitucional de Madrid, que podrá componerse de cinco individuos elegidos por la corporacion, y de otros adjuntos, tambien en número de cinco, que convendrá designe el mismo ayuntamiento, procurando que dos de ellos sean vocales de la junta de comercio de esta capital; á fin de que reunidos á la comision ventilen, determinen y fijen las medidas que sean mas conciliadoras, y que lleven en sí garantía de su feliz resultado. Abierto este camino á la reparacion y satisfaccion de las quejas justas, S. M. halla necesario que desde luego se lleve á efecto la idea de la comision sobre proceder sin demora á la cobranza de la cuarta parte de las cuotas señaladas, como una anticipacion á cuenta de lo que deba tocar á cada individuo, y sin que por esto se entienda que su cupo definitivo no haya de ser menor de lo desembolsado, porque atendiéndose, como se atenderá, á lo que exija la justicia, y se ajuste con los medios positivos de los interesados, ninguno habrá de concurrir con mas de lo que se reconozca deber correspondiente. De Real orden lo digo á V. E. para que sirviéndose tomar las de S. M. comuniquen las necesarias á que tenga efecto en todas sus partes los deseos de la comision."

Y habiendo dado cuenta á S. M. de esta comuni-

cacion, se ha servido resolver que ese ayuntamiento proceda inmediatamente á elegir los cinco individuos de su seno y los cinco adjuntos en los términos que indica la Real orden inserta, á fin de que reunidos á la comision que ha verificado el reparto se puedan hacer en este las reformas convenientes.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y pronto cumplimiento. Dios &c. Madrid 26 de Setiembre de 1836.—Lopez.—Sr. Presidente del ayuntamiento de esta capital.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Reales órdenes.

Excmo. Sr.: Se ha enterado la Reina Gobernadora de la exposicion en que esa direccion consulta si para hacer desaparecer las impropiedades que con relacion al actual régimen político del Estado contienen en su expresion, referencias, emblemas y adornos las láminas en que la direccion expide las diferentes clases de documentos de la deuda, deberán abrirse otras nuevas, corrigiendo y rectificando en ellas dichas impropiedades; y S. M., teniendo en consideracion los gastos de entidad que en el grabado, estampado y papel de las nuevas láminas, é inutilizacion de los ejemplares de las que existen en la actualidad, iban á ocasionarse á la caja; el retraso notablemente perjudicial que los acreedores interesados deberian sufrir en el recibo de los documentos de sus créditos por el tiempo indispensable para efectuar la operacion indicada; que está tan próxima la reunion de Cortes, á virtud de cuyos acuerdos desaparecerán algunos de dichos documentos, y se variarán ó modificarán las clases de otros, quedando por tanto inútil el gasto que ahora se hiciese; finalmente, que para hacer desaparecer la impropiedad, seria necesario recoger los documentos todos que se hallan en circulacion, lo que originaria nuevos dispendios y perjuicios no menos graves que infructuosos; se ha servido S. M. resolver que no se haga variacion en las láminas; pero que á fin de conformar en algun modo estos documentos con la novedad ocurrida en nuestras instituciones, cuide la direccion de la caja de hacer abrir un nuevo sello en seco con el busto de S. M. la Reina Doña Isabel II, y con la leyenda *por la gracia de Dios y la Constitucion, Reina de las Españas*, y se estampe este sello en los documentos que la direccion expida. De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos conducentes á su puntual cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Setiembre de 1836.—Mendizabal.—Sr. director general de la caja de Amortizacion.

Excmo. é Ilmo. Sres.: Al segundo gefe de la contaduría general de Valores digo con esta fecha lo siguiente:

"Estando ya V. S. en posicion de su plaza de segundo gefe de esa contaduría general de valores, y reasumiendo todas las facultades y responsabilidad del primer gefe, mientras este no fuere nombrado, quiere S. M. la Reina Gobernadora que desplegando V. S. el mayor celo, se ocupe incesantemente en formar la planta de los empleados con que deba dotarse esa oficina, reduciéndola al número mas preciso y ajustándole á la capacidad y amor al trabajo que han de ser circunstancias indispensables en las personas que se elijan. No es la multitud de manos la que asegura el servicio, ni la que responde de su buen desempeño; sino las cualidades que adornan á los empleados, y que han de examinarse y juzgarse, no por sus memoriales sino por actos de idoneidad y por pruebas de honradez.

La mente de S. M. es que esa contaduría general vuelva al instituto de su creacion, aunque modificando sus atribuciones segun haya enseñado la experiencia, y dicten el buen sentido y el espíritu de orden para alcanzar mas cumplidamente el alto fin de que ella sea el centro único y general de la cuenta de todos los valores: é ingresos, descargándola al propio tiempo de la parte consultiva en negocios de mera administracion. Una instruccion ó reglamento fijará mas adelante sus funciones; pero V. S. que las conoce desde su primer nacimiento, y que tan penetrado se halla de las bases sobre que debe fundarse su importante edificio, ni puede ni debe encontrar reparo para trazar la planta de una manera que concilie el desempeño del servicio con la economía mas estricta.

Consecuencia necesaria del restablecimiento de esa contaduría es la desaparicion de las secciones de contabilidad que se crearon en las direcciones generales de rentas. Con la parte útil y provechosa de su personal se ha de contar precisamente para la organizacion de esa oficina, así como con los buenos empleados que todavía subsistan en ella y que convenga conservar. Dos condiciones tiene esta conservacion. La una fama y opinion política, limpia de todo lunar ó antecedente que pueda inducir á la idea de que á trueque de obtener un sueldo, no cuesta sacrificio la hipocresía política. Y la otra, aptitud acreditada, apego al trabajo, conocimientos anteriores en el ramo general de contabilidad; porque si el amor á la patria y á sus instituciones es la obligacion de todo ciudadano, el servicio que la nacion necesita, y remunera con el sudor

de los pueblos no puede satisfacerse solo con protestas de patriotismo, sino que al paso que sea un elemento esencial en el elegido, esté precisamente combinado con otro elemento, que es la capacidad.

Entre los males que la falta de ella produce, el mas lamentable y de mas perniciosos efectos es esa multitud de empleados, que á la sombra de sueldos pequeños, y con los nombres tan accesibles al abuso de escribientes y meritorios pueblan las dependencias generales. Tambien la administracion tiene aprendizaje, y en ella es tan oportuno y aun indispensable como en cualquiera industria. Sin embargo, conviene que á su sombra no se aumente sin fruto el número de estas manos, ni que un sueldo mezquino en una carrera lentísima aleje á la juventud de otras mas útiles á ella misma y al Estado.

No es la intencion de S. M. que se prive á esa oficina general de esta clase de auxilio, ni de la proporcion que bien manejado contiene en sí mismo de formar y preparar buenos empleados. Pero encarga S. M. que haya economía en la determinacion del mismo auxilio, evitándose la profusion que ya queda notada.

Estas advertencias comprenden las reglas principales que el Gobierno puede prescribir á V. S. para el acertado desempeño de la árdua mision de reorganizar la contaduría de valores. Ni las contemplaciones con los individuos, ni los respetos con sus protectores deben arredrar á V. S. para proponer lo que mejor se ajuste al servicio de la nacion. El funcionario público no ha de temer mas que á su conciencia, si ha obrado consultando los derechos de la verdad y de la justicia, y si los fundamentos que hayan decidido su conducta son tan nobles y plausibles que jamas puedan ser reprobados por la razon.

V. S. pues sabrá corresponder á la confianza de S. M., á las miras del Gobierno, y á lo que se promete la espectacion pública. La brevedad en concluir y presentar la planta es tan urgente, como que sin el arreglo de la oficina no es posible que entre al lleno de sus funciones, todas de método y orden, y por lo tanto de inmensa necesidad. V. S. no perdonará fatiga ni diligencia en acabar con perfeccion este importante trabajo, y yo no dudo que él me pondrá en el gustoso caso de manifestar á V. S. el aprecio que haya merecido á S. M.

De Real orden lo traslado á V. E., V. I. y VV. SS. para su inteligencia y efectos convenientes. Dios guarde á V. E., V. I. y VV. SS. muchos años. Madrid 25 de Setiembre de 1836. Juan Alvarez y Mendizabal. Sres. directores generales de Rentas.

Partes recibidos en la secretaría de Estado y del Despacho de la Guerra.

El general en jefe del ejército del centro en 23 del actual desde el Villar del Arzobispo transcribe el parte que le dirige con fecha del día anterior desde Begis el mariscal de campo D. Francisco Narvaez, capitán general interino de Valencia y comandante general de la 2.ª division del referido ejército, en que manifiesta que habiendo sabido que los cabecillas Llangostera y Luna se hallaban con la fuerza de 1200 infantes y 150 caballos en Gandiel, se dirigió con la 2.ª brigada de la division de su mando á Jérica con objeto de atajarlos y perseguirlos en cualquiera direccion que tomasen: al llegar al indicado punto supo habian pasado por encima de Vivel con direccion á aquel punto; con este aviso forzó su marcha todo lo que pudo y consiguió á las seis de la tarde hallarlos en posicion sobre la cordillera casi inexpugnable que se halla en el camino de Canales: en seguida mandó al brigadier D. Pedro Aznar, jefe de la brigada, los atacase á la cabeza de la columna de cazadores, sostenido por el segundo batallon de Ceuta, al mismo tiempo que marchó él en persona sobre la derecha con los batallones de Saboya y León á tomar una altura de difícil acceso para batirlos de flanco, dejando el primer batallon de la Reina con la caballería en posicion sobre el Gali, puente que divide ambos caminos.

El brigadier Aznar se precipitó con la valentía y denuesto que le son propios sobre el enemigo, arrojándolo de las posiciones que ocupaba, y de las que tomó sucesivamente; y poniéndolo en precipitada fuga, lo persiguió hasta muy entrada la noche. La pérdida del enemigo en esta jornada ha sido mas de 30 muertos, un crecido número de heridos, y haberles cogido ocho cargas de municiones, una de balas de fusil, dos de armamento en mal estado, dos caballos, ochó mulas, provisiones y equipo; teniendo por nuestra parte siete heridos.

Le recomienda el brigadier Aznar al capitán graduado de teniente coronel D. Gerónimo Laseras; al de la misma clase segundo jefe de la plana mayor de la division D. Casimiro Brodet; al teniente del primer batallon de la Reina agregado á la plana mayor D. Manuel Miranda; su ayudante de órdenes D. German Lagandara; al subteniente D. Francisco Miranda, de la compañía de fusileros de Aragon, y al de la misma clase de la compañía de cazadores del tercer batallon de Saboya D. Luis Martinez, y por su parte la hace en general del brillante comportamiento de todos los gefes, oficiales y tropa de la brigada, y muy particularmente del brigadier D. Pedro Aznar, haciendo honorífica mencion del brigadier D. Miguel Atero, del jefe de la plana mayor el coronel D. Andres Bazan, y de su ayudante de campo el teniente de caballería D. Manuel Vinuesa, guardia de la Persona de S. M.

Comandancia general de la provincia de Albacete. Excmo. Sr.: Despues de la última comunicacion que tuve el honor de dirigir á V. E. desde las Peñas de S. Pedro, en que puse en su superior conocimiento la entrada y salida de los enemigos en la capital, con noticia que tuve de la derrota de aquellos en Villarrobledo, me puse en marcha con la única tropa que tenia disponible con el objeto de recoger algunos dispersos que vagaban por esta comarca, procedentes de la faccion, y observar el movimiento del enemigo: en efecto, me he situado en este pueblo; y segun las noticias con que me hallo, los rebeldes se retiraron por la Osa de Montiel, Villahermosa é Infantes, en donde pernoctaron antes de anoche en fuerza, segun se dice, de unos 40 hombres, los que salieron de dicha villa para la de Cosar, que se halla en direccion de Sierramorená; asegurándose asimismo, que nuestras tropas ocupaban los pueblos de la Solana y Alambra, á unas cuatro leguas sobre el flanco derecho del enemigo: hasta esta fecha tengo reunidos en los diferentes puntos de esta provincia como unos 30 facciosos prisioneros que han sido hechos por los Nacionales: yo continúo mi marcha con la misma tropa que tenia dicho á V. E. me acompañaba, que son los 40 caballos del escuadron ligero de Madrid, el primer ayudante del escuadron de Guardia nacional de Albacete D. Angel Calvo, y el teniente del mismo D. José Benitez, quienes me han acompañado voluntariamente en los momentos de mayor peligro. Dios guarde á V. E. muchos años. Ballesteros y Setiembre 22 de 1836. Excelentísimo Sr. Antonio Tobar. Excmo. Sr. Secretario del Despacho de la Guerra.

El general Alaix, comandante de la 3.ª division del ejército de operaciones, en 24 del actual desde Villarrobledo dice á este Ministerio emprendia la marcha al siguiente dia con toda la fuerza de su mando para Roda, desde cuyo punto haria conducir los prisioneros á Cartagena suficientemente escoltados, ó bien los entregaria á la primera columna que de Alicante ó Murcia encontrase en el tránsito.

Asimismo expresa que entre los prisioneros que los pueblos han presentado se encuentran los subtenientes Don José Sanza y D. Juan Cuerdo, correspondientes al 4.º batallon de la faccion de Gomez.

Que la diputacion de Cuenca ha mandado un comisionado en solicitud de que se le dé armamento para el nuevo batallon que está organizando aquella provincia, y pareciéndole justa la peticion ha dispuesto se le entreguen 500 fusiles y las cajas de guerra que ha querido el comisionado.

Que al pueblo de Munera le ha mandado veinte y tantos fusiles, en razon á que fue de los primeros que armó sus Nacionales y se ha distinguido en la captura de prisioneros. De otros pueblos se le han presentado los gefes de Nacionales y alcaldes, solicitando igualmente armamento, que aun estan pendientes sus peticiones; y como lo reclaman con interés y en utilidad de la causa pública, cree se verá forzado á repartir el armamento que le queda; y sin embargo de ser en cantidad, no habrá tal vez para todos, pues quieren en gran número.

ESPAÑA.

Cádiz 20 de Setiembre.

En la república del Centro América se ha expedido el siguiente decreto, el cual nos apresuramos á publicar por lo interesante que debe ser al comercio.

Ministerio de Hacienda.—El presidente de la república me ha dirigido el decreto que sigue:

El presidente de la república federal de Centro América.

Por cuanto el Congreso decreta y el Senado sanciona lo siguiente:

El Congreso federal de la república de Centro América,

Considerando: 1.º Que consolidada la independencia nacional y variadas las circunstancias que hacian presumir una invasion en nuestras costas á pretextos de derechos coloniales, es útil y conveniente extender el comercio nacional, limitado antes por estos recelos:

2.º Que hallándose actualmente regido el pueblo español por un Gobierno ilustrado, es deber del Congreso abrir cuanto antes la senda que conduce á la paz y buena armonía entre esta y aquella nacion, llamadas por tantos títulos á restablecer y conservar sus relaciones amistosas:

3.º Que exigiendo no obstante la prudencia que el ejecutivo quede facultado para el caso de que una variacion desgraciada produzca nuevas alarmas, ha tenido á bien decretar y

Decreta: Artículo 1.º Los puertos de la república serán abiertos á los buques mercantes españoles, pagando los efectos los derechos de arancel.

Art. 2.º Este comercio se hará bajo las mismas garantías y proteccion que con las demas naciones.

Art. 3.º El Gobierno queda autorizado para prohibirlo y cerrar de nuevo los puertos al primer asomo de hostilidad de aquella nacion, dando cuenta al Congreso, luego que se reuna, de los motivos que haya tenido y de las medidas que en tal caso dictare.

Pase al Senado. Dado en San Salvador á 13 de Mayo de 1836.—Juan Barrundia, diputado presidente.—J. Estrada, diputado secretario.—José María Ramirez, diputado secretario.

Sala del Senado en San Salvador á 7 de Junio de 1836.—Al poder ejecutivo.—José Gregorio Salazar, presidente.—Felipe Bulnes, oficial mayor.

Casa de Gobierno San Salvador Junio 9 de 1836.

Ejécútese.—Francisco Morazan.—Al gefe de seccion encargado del ministerio de Hacienda.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes, acompañándole suficiente número de ejemplares, de cuyo recibo espero me acuse V. el que corresponde.—D. U. L. S. Salvador Junio 8 de 1836.—Escobar. (D. m. d. C.)

Madrid 26 de Setiembre.

El Diario de los Debates del 16 insiste en suponer á esta capital y á las principales ciudades del reino dominadas por el puñal de los asesinos, y en un estado de completa desorganizacion y anarquía. Nosotros repetimos á nuestra vez que desde la proclamacion de la Constitucion de 1812 no se ha alterado en manera alguna la tranquilidad pública; que la seguridad personal ha sido respetada; que la Milicia nacional de esta capital ha dado solemnes testimonios de su amor á la verdadera libertad, al orden y al Gobierno; que la augusta persona de S. M. la Reina Gobernadora ha sido siempre acatada y venerada, recibiendo en todos los parages públicos, donde se muestra frecuentemente, pruebas nada equívocas de que los habitantes de esta capital no pueden olvidar los beneficios que le deben; y que ninguna de las violencias y crímenes que supone Los Debates han manchado la época del restablecimiento de la Constitucion del año de 12; época que el periódico doctrinario parece confundir con la que le precedió, y que nosotros distinguimos muy de propósito. En comprobacion de nuestro dicho apelamos al testimonio de los habitantes de Madrid sin temor de ser desmentidos por ninguno de los órganos de la prensa libre.

El hecho de haber pasado á Francia diferentes personas notables por su posicion social y su reputacion política, es una prueba, en el concepto del Diario de los Debates, de que Madrid está subyugada por el terror, y de que estan amenazadas la vida y la libertad de los ciudadanos, y erigido en sistema el asesinato; y para hacer ver que esto último es tan falso y calumnioso, como infundado el miedo de los que han emigrado, basta decir, que muchos de estos se han paseado por las calles de Madrid en los momentos de mayor efervescencia sin haber recibido el menor insulto, y que actualmente vemos en los parages mas públicos y en los teatros á personas que por sus antecedentes políticos tendrian mas motivo que muchos emigrados para temer ese supuesto terror, ese peligro de la vida y de la libertad, y esos asesinatos sistemáticos con que nos regala el periódico frances.

El suceso de Jdraque, de que se hace cargo el periódico de Paris titulado la Paz, fue una sorpresa, de las que son inevitables en este género de guerra, y en la que los leales, aunque cedieron al número, se sostuvieron con valor; pero bien pronto han pagado los rebeldes el daño, sin consecuencia, que pudieron causar á las fieles tropas de S. M. la Reina; y en los campos de Utiel y Villarrobledo han podido conocer, muy á su costa, que nuestro valiente y leal ejército con el mismo entusiasmo que proclama la libertad constitucional, dispersa y derrota á los rebeldes de Villareal y de Gomez.

Concluyen las Reales órdenes y reglamento sobre libertad de imprenta.

TÍTULO IV.—De las penas correspondientes á los abusos.

Art. 6.º La excitacion á la desobediencia por medio de sátiras ó invectivas, de que hablan el art. 21 de la ley de 22 de Octubre de 1820 y el 3.º de esta, se castigará con seis meses de prision.

Art. 7.º La pena que señala el art. 23 de la ley de 22 de Octubre de 1820 á los escritos injuriosos será respectivamente la de seis, cuatro y dos meses de prision, ademas de la pecuniaria que alli se establece; la cual será doble en Ultramar.

Art. 8.º Las penas de prision, de que se habla en la ley de 22 de Octubre de 1820 y en la presente, se entenderán siempre en un castillo ó fortaleza la mas inmediata.

TÍTULO V.—De las personas responsables.

Art. 9.º Cualquier escrito que se reimprima puede ser denunciado en el lugar de la reimpression; y son responsables el editor ó impresor que respectivamente la procuraren ó hicieren, segun se previene para la impresion en los artículos del título 5.º de la ley de 22 de Octubre de 1820.

TÍTULO VI.—De las personas que pueden denunciar los impresos.

Art. 10. Ademas de lo dispuesto en el artículo 33 de la ley de 22 de Octubre de 1820 acerca del fiscal, los promotores fiscales de los juzgados de primera instancia de las capitales de provincia, excitados por el Gobierno ó por el gefe político de la misma, estan obligados bajo de responsabilidad á denunciar los impresos de que habla el citado artículo, y á sostener la denuncia en el juicio de calificacion.

TÍTULO VII.—Del modo de proceder en estos juicios.

Art. 11. El nombramiento de los jueces de hecho, de que habla el artículo 37 de la ley de 22 de Octubre de

1820, se hará en la forma siguiente. El ayuntamiento de la capital de provincia nombrará una tercera parte, y la Diputación provincial las dos restantes. Una y otra elección en las primeras sesiones del mes de Marzo; y verificada, pasará lista de los nombrados al ayuntamiento, para que este practique inmediatamente la suya. El jefe político y el intendente no tendrán voto para este nombramiento en la Diputación.

Art. 12. Por esta sola vez los ayuntamientos sortearán de entre los ya elegidos la tercera parte que les corresponde; y verificado el sorteo, pasarán lista de los que quedan nombrados jueces de hecho á las Diputaciones provinciales, para que estas hagan desde luego su elección.

Art. 13. La declaración de los jueces de hecho, en que se dice: «ha lugar ó no ha lugar á la formación de causa», se publicará de oficio en la Gaceta de Madrid, como se previene en el artículo 72 de la ley de 22 de Octubre de 1820, con respecto á la calificación de los impresos. En ambos casos se expresarán los nombres de los jueces de hecho que hayan votado el sí y el no.

Art. 14. Los escritos oficiales de las autoridades constituidas no quedan sujetos á lo dispuesto en la ley de 22 de Octubre de 1820 y en la presente, y si solo á las que hablan de la responsabilidad de los empleados públicos. Madrid 12 de Febrero de 1822.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.—Está rubricado de la Real mano.—En Palacio á 16 de Febrero de 1822.

D. Fernando VII por la gracia de Dios y por la Constitución de la monarquía española, Rey de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado lo siguiente: «Las Cortes, usando de la facultad que se les concede por la Constitución, han decretado el siguiente reglamento para el Gobierno interior de la junta protectora de libertad de imprenta, y para el de las de Méjico, Lima y Manila.

CAPÍTULO I.—De la forma y dependientes de la junta.

Art. 1.º La junta se compondrá de los siete individuos que prescribe la nueva ley de libertad de imprenta, y de un secretario nombrado por ella, y que no sea individuo suyo.

Art. 2.º Será presidente de la junta el primero de sus individuos en el orden de nombramiento, según lo previene la misma ley.

Art. 3.º El presidente resumirá y propondrá las cuestiones para su discusión y votación. Firmará con el secretario los oficios que se dirijan á los secretarios de las Cortes y á los del despacho. Rubricará con el secretario las actas en el libro que las contengan. Hará guardar el orden y decoro que debe haber en las sesiones. Convocará á las juntas extraordinarias.

Art. 4.º En los casos de enfermedad, ausencia ó á falta de presidente, ejercerá interinamente sus funciones en la junta y fuera de ella con el título de vicepresidente el más antiguo de los concurrentes por el orden de su nombramiento.

Art. 5.º La junta tendrá en la correspondencia de oficio el tratamiento de *Excellencia*.

Art. 6.º El secretario deberá ser sugeto de probidad y conocida instrucción, y digno por todas sus circunstancias de la confianza de la junta. Asistirá á las sesiones; dará razon de los negocios que hayan de tratarse; extenderá el acta, que deberá quedar sentada en un libro destinado al objeto, rubricada por el presidente y por él; llevará la correspondencia de la junta con todas las autoridades que deban tenerla con ella; tendrá á su cargo otro libro, en que se ponga la opinión de la junta sobre los escritos que se examinen en ella, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 4.º y 5.º, título 1.º de la nueva ley, y dará las certificaciones que la junta le mande; disfrutará el sueldo de 120 rs. anuales.

Art. 7.º Habrá por ahora un oficial escribiente, con la dotación de 60 rs., para que auxilie al secretario en el desempeño de su encargo.

Art. 8.º Habrá también un portero con la dotación de 300 ducados, que practicará personalmente las diligencias precisas al servicio, preparará la sala de las sesiones, y asistirá á la puerta mientras se celebren.

Art. 9.º Será privativo de la junta el nombramiento de secretario y demas dependientes suyos en todas sus vacantes, dando aviso del del primero á las Cortes ó su diputación permanente, al Gobierno y á las juntas de Ultramar.

Art. 10. Será igualmente privativo de la misma el separar á estos individuos cuando lo juzgare necesario.

Art. 11. En caso de vacante en alguna plaza de las de la junta por cualquiera causa física ó legal, dará la junta parte de ella á las Cortes para que procedan á nuevo nombramiento.

Art. 12. Los individuos de la junta no tendrán sueldo ni emolumento alguno por el desempeño de este encargo.

Art. 13. Si alguno de los vocales de la junta fuere empleado público, el Gobierno no podrá, mientras que ejerza este encargo, separarle de su destino ni trasladarle á otro sin previo conocimiento y aprobación de las Cortes.

Art. 14. Los sueldos del secretario, escribiente y portero, y los gastos de secretaría, se suplirán por la tesorería de Cortes, aprobándose por estas ó por su diputación las cuentas que presentare el secretario de la junta con el visto bueno de su presidente.

Art. 15. La junta se reunirá en el local que se le proporcionará á este fin en el edificio mismo en que se reúnan las Cortes, como una de sus dependencias. Mientras este local se prepara del modo correspondiente, seguirá reuniéndose en el mismo sitio que hasta aquí.

Art. 16. Habrá una sesión ordinaria todas las semanas, en la cual se evacuarán los negocios corrientes.

Art. 17. Además de estas juntas ordinarias habrá sesión extraordinaria siempre que la gravedad ó urgencia de algún negocio lo requiera, y en este caso serán citados todos los vocales.

Art. 18. Cuando algun individuo no pueda asistir por indisposición ú otro motivo, lo avisará al presidente.

Art. 19. Las sesiones empezarán siempre por leerse el acta de la junta anterior.

Art. 20. Los negocios se decidirán á pluralidad absoluta de votos.

Art. 21. En la extensión de los acuerdos se expresará la decisión de la junta con los fundamentos que la han motivado, y el número de votos que se hayan reunido en pro y en contra de la resolución.

Art. 22. Las votaciones se harán por el orden de nombramiento, empezando por el más moderno. El presidente votará el postrero.

Art. 23. Ningun individuo podrá votar sobre asunto á cuya vista no haya asistido; pero cuando habiendo concurrido á ella no pudiese asistir personalmente el día de la votación, podrá hacerlo por escrito, dirigiendo su voto al presidente en pliego cerrado.

Art. 24. Cualquiera individuo tiene acción á que su voto particular se ponga en las actas por referencia; mas siempre constarán íntegros en el libro que ha de contener los juicios de la junta sobre los escritos que se examinen en ella.

CAPÍTULO III.—De las juntas de Ultramar.

Art. 25. Las juntas de Méjico y Lima se compondrán del mismo número de individuos que la de la capital, y tendrán en la correspondencia de oficio el tratamiento de *Señoría*.

Art. 26. Atendiendo á la diferencia de población, la de Manila se compondrá de solos cinco vocales.

Art. 27. Estas juntas se reunirán en el mismo edificio en que tengan sus sesiones la diputaciones de aquellas provincias.

Art. 28. Sus gastos y sueldos del Secretario y demas dependientes se satisfarán por las diputaciones provinciales de los fondos que tienen á su disposición, y bajo las mismas formalidades que los de la de Madrid.

Art. 29. Se arreglarán en todo lo demás á lo dispuesto en los artículos contenidos en los capítulos precedentes. Madrid 23 de Junio de 1824.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes.

Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.—Está rubricado de la Real mano.—En palacio á 5 de Julio de 1821.

TEATRO.

ABELARDO Y ELOISA.

*See from my cheek the transient roses fly:
See the last sparkle languish in my eye.*

POPE: Eloisa to Abelard.

Chasco se llevaron los que se prometieron sentir en la noche del domingo último en el teatro de la Cruz aquellas ardientes y dulces emociones que inspiraron al sublime Pope los versos que anteceden, y que tan bien supo verter al idioma frances su traductor Colardeau; y no dudamos tampoco que perderian la ansiosa ilusión con que acudirian al teatro las elegantes madrileñas, familiarizadas con la lectura de las cartas de estos dos desgraciados amantes.

No nos detendremos en el fondo del argumento de la pieza, que tan sabido le juzgamos; pero si diremos que la licencia romántica ha ejercido en él tan plenamente sus bien ó mal fundados derechos, que de un cuadro todo de amor, todo de afectos de una profunda ternura, ha hecho un paisaje político en que la lucha de opiniones constituye el fondo, y la pasión de Abelardo y Eloisa lo episódico y accesorio. Perdona, pues, Mr. Barbier. Cruel fue Fulvert; pero el autor le pinta aun mas pérfido, mas mediatamente malvado que el mismo asesino Larenaudie, á quien tiene á sueldo para desembarazarse de los que pueden hacer sombra á su bárbara pasión. ¿Y qué diremos del abad de Claraval, que según testimonio de la historia fue el más terrible enemigo de los abusos de la corte de Roma, el que mas declaró contra ellos, y que con su dulce persuasiva redujo á Abelardo á que abjurase ciertos errores, convertido en un inquisidor, en un P. Merino? Remonte el vuelo poético el romanticismo todo lo que quiera; pero no precipite á los personajes históricos en términos que los deje enteramente desfigurados, debiendo conocer que son las columnas únicas que sostienen y dan cierta importancia á sus creaciones.

En el quinto acto es donde se trasluce algo del estro de Pope; donde el espectador oye el eco de los lamentos de la malhadada Eloisa, y siente la situación

de Abelardo; y si los anteriores actos participasen de su colorido, perdonables serian muchas inconexiones, y llevadero tanto fraile y monja, que no parece sino que van á fundar de nuevo en los coliseos. Las alusiones á las circunstancias políticas, que el público aplaudió con patriótico entusiasmo, sostuvieron la pieza hasta su conclusión.

Una de las cosas que agradan en las composiciones de este género, es el aparato teatral y la propiedad de los trajes antiguos, y en esto se observa la mayor exactitud; pero sin faltar á ella deseáramos que se modernizase un poco el sombrero de Abelardo: porque no se acostumbra tan de repente la vista á lo mezquino de su forma, y debe procurarse conciliar hasta en lo más menudo el interés hácia el personaje, que de antemano supone el público que le ha de agradar. Si ser pudiese, los estudiantes debían ser no tan niños como aparecen, pues su delicadeza no promete gran defensa á Abelardo, y el espectador se figura que el abad de Claraval va á dispersar la turba á cordonazos. Las Sras. Baus y Bravo, y los Sres. Luna, Lombía, Plá, Lopez y Campos procuraron interpretar debidamente al autor de la pieza; pero creemos que esta y otras obtendrían una ejecución mas perfecta, si se ensayasen con alguna detención. Mucho han adelantado los artistas dramáticos, porque cada uno de ellos, y la sociedad culta aprecia ya mas la importancia de su profesión; pero no estaria de mas que al encargarse de un papel, y mas cuando es histórico, diese cada cual una ligera ojeada á una de tantas biografías históricas como hay, y sin gran trabajo adquiriría una idea del carácter y sucesos del personaje que representa.

Costumbre es en las tablas arrojar al suelo el sobre de una carta que se recibe; pero en la crítica posición en que se encuentra Eloisa al recibir una en el Paraíso, debía temer que se le pillase la madre superiora, y que este descuido podía descubrir lo que tanto quiere ocultar. No son estos reparos de una crítica impertinente, sino sincero deseo de que no desmerezca en lo más mínimo el mérito acreditado de la Sra. Baus. Lo mismo diremos al Sr. de Luna, que en una transición, poco graduada, del tono profundamente enamorado al temor de que su amante le engañe, produce involuntariamente una impresión mas cómica que sentimental; mas estos son lunares que no perjudican á su laboriosidad y deseo del mas perfecto desempeño.

Nada de lo dicho acerca del drama original debe entenderse del que le ha traducido, habiendo cumplido con la parte que le toca. No hemos notado ni un afectado purismo, ni aquella incorrección y ligereza de tantas traducciones llenas de galicismos y giros extrangeros. Limpia ha sonado en nuestros oídos; y si es cierto que estimulado del deseo de proporcionar cuanto antes al público una de las composiciones del nuevo género, á que se muestra tan aficionado, ha concluido su tarea con premura, es de esperar que eligiendo otro original menos irregular, y trabajando con mas desembarazo, nos dará en buen castellano las composiciones dramáticas de otros idiomas.

BOUSA DE MADRID.—Cotización de hoy á las tres de la tarde.

EFFECTOS PUBLICOS.
Inscripciones en el gran libro á 5 p. 100, 00.
Títulos al portador del 5 p. 100, 35 al contado.
Inscripciones en el gran libro á 4 p. 100, 00.
Títulos al portador del 4 p. 100, 00.
Vales Reales no consolidados, 60.
Buda negociable de 5 p. 100 á papel, 2 1/2 á 60 d. 1/2 vol.
Idem sin interés, 7 1/2 al contado; 9 1/2 á 60 d. 1/2 vol.; 10 1/2 á 1/2 y 11 á 1/2 vol. á prima de 1/2 y 1/2 p. 100.
Acciones del banco español, 00.

CAMBIOS.
Amsterdam, 80.
Bayona, 80.
Burdos, 00.
Hamburgo, 00.
Londres, á 90 dias, 37 1/2 á 1/2.
París, 15-16 á 17.
Alicante, á corto plazo, 1/2 b.
Barcelona, á pesos fuertes, 1/2 id.
Bilbao, 1/2 d.
Cádiz, 1/2 din. b.
Coruña, par. sin.
Granada, 1/2 b.
Méjico, 1/2 b.
Santander, 1 id.
Santiago, 1/2 d.
Sevilla, 1/2 b.
Valencia, 1/2 id.
Zaragoza, 1 d.
Descuento de letras, á 5 p. 100 al año.

BIBLIOGRAFIA.

Obras que se hallan de venta en la imprenta Nacional.
REGLAMENTO DEL GOBIERNO INTERIOR DE CORTES Y SU EDIFICIO, reformado y adicionado considerablemente por el Congreso en las ordinarias de 1820 y 1821. Madrid, en la imprenta Nacional; 1836. Véndese en el despacho de dicha imprenta á 2 rs. rústica. Este cuaderno del mismo tamaño que la edición de la Constitución de la monarquía española, hecha recientemente en la misma imprenta, puede encuadernarse con ella, y formar un tomo acomodado.

TEATROS.

PRINCIPE.

A las siete y media de la noche. Tercera representación del drama en 5 actos, traducido del frances, titulado ABELARDO Y ELOISA.

CRUZ.

A las siete y media de la noche.
I PURITANI ED I CAVALLERI, ópera en 3 actos, del acreditado maestro Bellini.